



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-431/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED],
[REDACTED], DIPUTADA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que el acto impugnado no resulta definitivo ni firme.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Queja. El veintinueve de junio, se presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de

¹ **Secretario:** Pablo Téllez Rangel.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Instituto Electoral.

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, irregularidades en materia de fiscalización, así como culpa in vigilando al Partido Acción Nacional, atribuibles a las personas ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México.

2. Acuerdo de inicio (acto impugnado). El catorce de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral⁴, emitió un Acuerdo en el que determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador⁵ en contra de la parte actora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Integración y Turno. El treinta y uno de agosto, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-431/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁶, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En la misma fecha, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y en su

⁴ En adelante Comisión de Quejas.

⁵ Identificado con la clave [REDACTED].

⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2346/2026, recibido el treinta y uno de agosto, signado por la secretaria general de este Tribunal.

oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión en el que determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, no obstante que, desde su perspectiva, no se actualizan los elementos mínimos para ello.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto controvertido es de naturaleza intraprocesal y carece de definitividad y firmeza⁸.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁸ Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁹.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁰ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley Procesal.

la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de definitividad y firmeza

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción VI, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haya agotado el principio de definitividad.

Este principio, en materia electoral, implica que solo pueden controvertirse actos o resoluciones definitivos.

Lo anterior, puede entenderse, por una parte, como la obligación de agotar previamente las instancias previstas en la normativa aplicable y, por otra, como una limitante para impugnar actos que no generan una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de las partes dentro de un procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha sostenido que los actos emitidos dentro de un

¹¹ En adelante, Sala Superior.

procedimiento contencioso electoral, por regla general, solo pueden controvertirse hasta que se dicte la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, es decir, cuando el acto haya adquirido definitividad y firmeza¹².

En ese sentido, durante la sustanciación de un procedimiento pueden emitirse **actos preparatorios**, cuya finalidad es únicamente generar los elementos necesarios para tomar y adoptar la decisión final, así como **actos decisorios**, mediante los cuales la autoridad se pronuncia sobre la controversia planteada o determina una forma extraordinaria de conclusión del procedimiento.

Los **actos intraprocesales**, ordinariamente, no generan una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de las partes, pues los posibles vicios que surjan durante la tramitación del procedimiento pueden ser analizados al momento de impugnar la resolución definitiva.

Por otra parte, los acuerdos dictados dentro de procedimientos administrativos únicamente pueden impugnarse de manera excepcional, cuando generan una afectación irreparable a los derechos de quien promueve¹³.

De ahí que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral dependa del cumplimiento de los requisitos previstos para cada vía, así como de la naturaleza del acto controvertido y del derecho cuya tutela se solicita.

¹² Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

¹³ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**".

Análisis del caso

La parte actora controvierte el acuerdo de catorce de agosto dictado en el expediente [REDACTED], al considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado; y vulnera el principio de presunción de inocencia, pues en su concepto no se actualizan los elementos mínimos para tramitarlo como procedimiento especial sancionador y considerar en dicho procedimiento, si quiera de manera indiciaria, la existencia de las infracciones que se le atribuyen.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, en particular, con la que se determina el inicio de éste.

En ese sentido, el acuerdo impugnado no genera en este momento una afectación real e irreparable a su esfera de derechos, sino que forma parte de las actuaciones ordinarias del procedimiento, cuyos efectos, en su caso, podrán ser revisados al emitirse la resolución definitiva.

Así, las supuestas inconsistencias reclamadas en este juicio solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derecho de la parte actora hasta el momento que se emita la resolución definitiva, siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, en este momento no se advierte que la emisión del acuerdo cuestionado produzca una afectación irreparable en su perjuicio, porque aún no se ha concretado la existencia de los hechos

denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en contra de la parte actora como probable responsable.

De manera que, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo del procedimiento especial sancionador, podrán materializarse en su perjuicio hasta el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal controvertida para determinar la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad y consecuente sanción¹⁴.

Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior¹⁵ en el sentido que los posibles vicios procesales surgidos durante la sustanciación de un procedimiento no necesariamente generan una afectación inmediata a los derechos de las partes, ya que, ordinariamente, pueden ser revisados junto con la resolución final.

Por tanto, al no actualizarse algún supuesto excepcional que permita tener por satisfecho el requisito de definitividad, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios TECDMX-JEL-339/2026, TECDMX-JEL-362/2024, TECDMX-JEL-131/2025, TECDMX-JEL-213/2026, TECDMX-JEL-247/2026 y TECDMX-JEL-262/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁴ Similar razonamiento fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-706-2020**.

¹⁵ Véase SUP-AG-362/2023.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.